



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE**
Calle 22 «16-40
Td. 2827056 FAX. 2820109

**EL JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
AL SEÑOR COORDINADOR UNIDAD NACIONAL DERECHOS HUMANOS
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE BOGOTÁ**

HACE SABER

Que dentro de los procesos radicados bajo el número 2011-00097-00, seguido contra **LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, se dictó la siguiente providencia que en su parte resolutoria dice: **34

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO. Sincelejo, veinticinco (25) de Mayo de Do
(2012).

SENTENCIA ANTICIPADA - Ley 600810

REF. RAD. 2011-00097-00 (F. 6369)

SENTENCIADO: LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ

DEUTO: HOMICIDIO AGRAVADO

3. OBJETO A DECIDIR

Teniendo en cuenta que el acusado **LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ**, aceptó formulados en su contra como autor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, de conformidad en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, procede el despacho a proferir sentencia anticipada correspondiente.

4. ACONTECER FACTIVO

Se extrae de las diligencias, que la presente actuación penal es adelantada por hecho el día 07 de octubre de 2007, en el sector de la Poza El Gallinazo, jurisdicción del municipio cuando personal de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, dio de baja a una persona NN, en combate.

Dicha persona presentó sendas heridas sin que existiera charco hemático en el lugar efectuó la inspección al cadáver, las botas que llevaba puestas eran nuevas, a pesar de lo terreno en donde fue hallado, y su estudio de las trayectorias revela impacto de proyectil de posteo anteriores.

3. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO

Se trata del señor **LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ**,

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'258.225, natural de Algeciras, Huila, nacido de 1979, con 32 años de edad, con grado de instrucción hasta noveno grado de bachiller **ALBERTO TOLEDO CHARRY** y **ROSALBA SANCHEZ CHIA** vive en unión libre con **GILBERTO NUNEZ**, dice tener dos hijos, ingreso al ejército el 14 de noviembre de 1997, como soldado efectuó curso de suboficial, as desempeñaba como Cabo *Segundo*; actualmente se encuentra en libertad en las instalaciones de la Brigada XI en Medellín, por investigaciones adelantadas **UNDK**.

Características Morfológicas: persona de sexo masculino, de contextura gruesa, 1,65 mts color de piel trigueño, cabello negro, nariz gruesa, cara redonda, cejas pobladas, ojos café, señales particulares presenta una cicatriz en el costado derecho por esquirla de granada



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Calle 22 # 16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109**

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Dentó de este protocolo penal se desarrollo la siguiente actuación procesal a saber:

Inicialmente con base en la diligencia de inspección al cadáver de la persona no identificada el Juzgado 109 de Instrucción Penal Militar, declara abierta la correspondiente investigación de diciembre del año 2007, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que produjeron los hechos, y de lograr la identificación e individualización de los autores del homicidio.

Uteriormente, mediante providencia de fecha 03 de junio de 2008, la justicia penal es incompetente como Juez natural para proseguir con el trámite de la referida investigación, las actuaciones a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación de Medellín.

Una vez aprehendido el conocimiento de la misma, por disposición del Fiscal General, dicha investigación fue asignada a la Unidad de Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá.

Es así, como la fiscalía 081 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Humanos de Bogotá, avoca el conocimiento de las presentes diligencias el 02 de febrero de 2008, adelantando las actividades investigativas correspondientes.

Posteriormente, el 06 de abril del año 2011 la fiscalía instructora apertura la instrucción de investigación y dispone vincular mediante diligencia de indagatoria al señor LUIS ALEANDRO TORRES OTROS.¹

De ahí que militan en el dossier medios de prueba recopilados desde las diligencias de investigación su orden cuenta así:

Acta de inspección de cadáver de fecha octubre 08 de 2007 practicada por personal de la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá, en el predio rural del municipio del Roble, Sucre, en la que aparece registrada la identificación (N.N.) de contextura delgada, 1.52 metros, biotipo, cabello ondulado, entre otros, con camisa rosada, blue jeans, botas pantaneras talla 40, a quien le fue encontrado una mini uña una granada de mano, como postole causa de la muerte, al parecer homicida» en el expediente.

Copia del Certificado de defunción No. A 2606379 de fecha 07 de octubre de 2007 correspondiente al (aleado N.N.).³

Informe pericial de laboratorio caso No. BQG-2007-051961 del análisis de residuos balísticos, el cual concluyó que de las dos manos se detectaron niveles de contaminación de plomo compatibles con residuos de disparo.⁴

Protocolo de Necropsia No. 200701017U001000142 practicada al cadáver sin identificar de octubre de 2007, en la que aparece consignado como causa básica de la muerte quien «i vida respondía al nombre de N.N. masculino, fue consecuencia natural y directa de un choque traumático multisistémico, debido a heridas múltiples viscerales pulmonares y vasculares, «Mido a proyectil de arma de fuego»^{1,2, 4, 5}

Informe fotográfico FV-0497-2007, de fecha 13 de octubre de 2007, donde aparece visible la identificación (N.N.) e imágenes del lugar de los hechos, contenitivo de 28 imágenes, en las que aparece un investigador criminalístico adscrito al C.T.I. de la Fiscalía.⁶

Oficio 612 fechado 20 de diciembre de 2007, mediante el cual se remite copia de los resultados de las operaciones de identificación de personal, municipio de Sincelejo, Sucre, a cargo del SV. ALFONSO OUVELLA ROMERO. En el cual anexan los siguientes documentos:

¹ Ver folios 174-197 C.O.2
² Ver folios 3-7 C.O.1
³ Ver folio 264 C.O.1
⁴ Ver folios 267-268 C.O.1
⁵ Ver folios 60-65 C.O.1
⁶ Ver folios 97-102 C.O.2



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO SUCRE

Calle 22 # 16-40

Tel. 2827056 FAX. 2820109

- Orden de operaciones EXCAUBUR, misión táctica OSIRIS 83
- Oficio del 11 de octubre de 2007 suscrito por CSCIM JOSE QUER VALENTIERRA, Comandante para la época de la fuerza de Tarea Sucre, informando sobre destacados. Refiere el material incautado: 1 granada, 1 mira usi cal 2
- INSTOP No. 279 firmado por el Comandante de Tarea Conjunta Sucre, LUIS FERNANDO ARISTIZABAL
- Oficio remitiendo destacados suscrito por CSCIM JOSE QUER VALENTIERRA
- Oficio fechado 11 de octubre de 2007 a TC, C.T.E. F DE TAREA, temado por JOSE QUER en el que parece cuadro con gasto de munición y aparecen firmas de los vnpicados.

Versión Libre del Sargento Primero ALBERTO ALTAMAR PÉÑERES, BAFIM 4.

Declaración del TC. OSCAR RODRIGUEZ ALVAREZ, Comandante para la época de del componente armada de la Fuerza de Tarea Sucre.

Versión Ubre de IMR JONNY BANGUERA LERNA
Versión Ubre rendida por IMR MANUEL ALVAREZ ACOSTA.

Versión Ubre de IMR ORLANDO VANEGAS MORENO.

Versión Ubre rendida por IMR YESID ACEVEDO GOMEZ

Versión Ubre rendida por IMR ANDERSON GARCIA ALTAMAR.

Versión Ubre rendida por IMR EDER ALFONSO PEREZ

- Entrevista realizada a Intendente EFRAIN GONZALEZ MANJARREZ, Subcomandante de estación de Policía del Roble.

informe 0173 del 30 de abril del 2008, suscrito por técnico balístico del CTI, referente a la pistola calibre 22 marca Intratec, semiautomática, con número de serie borrado, ap 2 disparos, que fue encontrada en poder del occiso. Fijación fotografica de la misma al

Oficio 4176 fechado el 06 de julio de 2009, suscrito por el Coronel JUAN PABLO FOR TASCÓN, mediante el cual se informa respecto a la norma de creación de la FTCS, s y personal encargado.

Declaración jurada rendida por DANIEL GUERRA RUZ, tomada como prueba traslaci

Inspección B2 (Área de trefigenda Brigada XI), en la que se habían documentos comprobante de egreso fechado 08 de noviembre de 2007, por la suma de \$ 1.500.000 con pago de información OP EXCAUBUR; informe de interdicción de fecha 05 de octubre de 2007, acta de pago de viroformación No. 138 fechada 08 de octubre de 2007 en Since, según cancela la sumante) 1.500.000.

inspección realizada en las instalaciones de la FTCS S2, del Ejército Nacional con sec en donde se examina la carpeta muerta en combate No. 33 de fecha 07 de octubre de 2007, de la cual se extraen varios documentos.⁹¹⁰

Informe IDEAM, según el cual no se presentaron precipitaciones para el día de los he zona.

Informe de fecha 22 de mayo de 2008 EVIDENTIX 18244, división de créninafística del de identificación, resultados negativos. Por lo que la víctima aparece an identificar, ob de tarjeta neoadada.⁹⁰⁰

- Declaración rendida por \$L I VAN DARIO CONTRERAS.

Declaración juada rendida por JOSE DIONISIO RAMOS CASTILLO.

⁷ Ver folios 119 — 30 C.O. 1

* Ver folios 1108 - 114 C.O. 1

⁹ Ver folios 1278 - 319 C.O. 1

¹⁰ Ver folios 95 - 97 C.O. 2



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE

Calle 22 #16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109

Copia de la hoja de vida del cabo segundo LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ

Diligencia de injurada y ampliación de la misma, rendida por el señor LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, el día 06 de abril de 2011, en la que acepta su participación en el homicidio de un ciudadano N.N., haciendo un relato descriptivo y pormenorizado de las circunstancias rodearon la muerte de esta persona; reconoce haber sido el autor material del homicidio para darle cumplimiento a la orden encomendada por el Coronel LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, de conseguir personas para hacerlas aparecer como muertos en combate y meterlos como falsos positivos.

Como prueba trasladada obra la diligencia de amptadón de indagatoria rendida por el señor FERNANDO BORJA ARISTIZABAL.¹³

En desarrollo de la diligencia de ampliación de indagatoria, el sindicado manifiesta acogerse a la figura de la sentencia anticipada en dicha etapa procesal, con base a lo establecido en el artículo 40 de la ley 600 de 2000. Razon por la cual el despacho fiscal decide formular los cargos previa las advertencias hechas sobre los alcances, beneficios y consecuencias de la sentencia anticipada celebrada el día 27 de julio del año 2011, enrostrándole la conducta punible de HOMICIDIO INTENCIONAL tipificado en los arts. 103 y 104 numeral V, respondiendo este arm alirar.

Hedió lo anterior, este despacho judicial una vez avoca el conocánfento de la pena penal, reconoce la libre voluntad del acusado de acogerse a la figura jurídica de la sentencia anticipada en esta instancia procesal de investigación, asumiendo los alcances, efectos y consecuencias de la misma, comporta, procediendo a profenir el respectivo fallo condenatorio.

4. CONSIDERACIONES Da DESPACHO

En relación con la sentencia anticipada, prevé el artículo 40 de la ley 600 de 2000 que el juez procederá a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, en la cual el sindicado podrá someterla y se le reconocerá la rebaja de 1/3 parte de la pena, en caso de responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

La Sentencia Anticipada brinda la posteridad a la persona que se encuentra sindicada de la comisión de una conducta punible, de reconocer anticipadamente su responsabilidad penal en la presente sentencia sin necesidad de agotar el trámite ordinario característico del proceso penal, lo que conlleva un cambio en la pena a imponer en el porcentaje previsto y de conformidad con lo que se proponga.

El estatuto Procesal Penal Patria, tiene instituida en el artículo 40 la figura jurídica de la sentencia anticipada, como instrumento ritual y dinámico de coyuntura socio-histórica, convergente con el proceso penal y diseñada como un programa de acción y propósito forzoso en aras de aliviar la carga de la judicatura. En todo caso, obedece a una respuesta un tanto bondadosa de política Judicial, que impone al tallador un juicio de examen del acontecer procesal y episodio de estudio, autorizándolo a aplicar un control de legalidad, es decir, no basta que el imputado en la investigación manifieste su expresa anuencia frente a los cargos formulados admitiendo su responsabilidad penal.

Valga aclarar, según lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, que la sentencia no puede ser absolutoria, siempre y cuando se haya garantizado las garantías fundamentales del enjuiciado y el debido proceso, entre otras, porque de lo contrario el hecho no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica por una causal de justificación o inculpabilidad, el juzgador debe abstenerse de profenir un fallo que invalide la actuación para retornarla al procedimiento ordinario.¹⁴

Hechas las precisiones del caso, se procede a dictar sentencia anticipada en relación con la responsabilidad penal de LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, respecto de los delitos de homicidio, cuyos cargos, cuya imputación aparece claramente contenida en el acta de formulación de cargos.

¹¹ Ver folios 216 - 228 C.O. 2
¹² Ver folios 198 - 199 C.O. 2 ver DVD anexo.
¹³ Ver folios 52 - 83 C.O. 3
¹⁴



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Calle 22 # 16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109

decisión y en consideración al alcance legal, es necesario que la providencia como toda s con los requisitos de forma y de fondo.

Es evidente que en el presente caso se preservaron las garantías constitucionales y l instituidas a favor del procesado, por ende no existe ninguna razon para desconocer el p adelantado en su contra.

La Fiscalía 081 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internaciona con sede en la ciudad de Bogotá D.C., imputo al procesado LUIS ALEANDRO TOLEDO S puntele de HOMICIDIO AGRAVADO, que dentro de la legislación penal sustantiva esta est artículos 103 y 104 de la nueva codificación penal vigente, que es la que se le aplicara al p en cuenta el principio de favorabilidad, sin las modificaciones introducidas por el artículo 1 2004 y que viene especificada de la siguiente manera:

Artículo 103. -Homicidio.

El que matare a otro, manirá en prisión de fosee (f 3) a vemfcmco (25) años.

Artículo 104. •Circunstancias de agravación.

La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la cond artículo anterior se cometiere.

(..)

7. Colocando a la victima en situación de indefensión o inferioridad o ap situación.

U

Con relación al delto de HOMICIDIO AGRAVADO, el legislador al describir y sanciona conducta quiso proteger concretamente el derecho fundamental de la vida de los asociac constitucionalmente en el artículo 11, concordante con los artículos 1° 2° y 4° de la Conven de Derechos Humanos entrada en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978, en virtud de l En este caso, la vida de la que era titular la persona de sexo masculino no identificado.

Para que se pueda atribuir este tipo penal se requiere que el agente mate a otro y ade constate que su actuar fue voluntario, que conocia sobre la antijudicialidad de su comport inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

Existen en el plenario las pruebas suficientes para determinar la responsabilidad del r por tanto, que se esta en concordancia con el inciso 1° del artículo 232 del C.P.P. que exp *providencié debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente abog pruebas reinantes en el paginario se aportaron dentro del termino correspondiente y son l Investigacion realizada.*

El mismo artículo en su inciso segundo, consagra los requisitos materiales para pro condenatoria, a saber: *Debe exista prueba que conduzca a la certeza de le ocurrido punible y la responsabilidad del procesado?*, es decir, no puede existir la mas minima que esta sea, porque esta da merito para la absolucion.

Así, tenemos que el elemento objetivo o externo de la conducta punible enroscada a por la cual se acusa, se evidencia plenamente acreditada con las pruebas aportadas al p analizaremos a continuación relacionadas en el acapite correspondiente de esta providen

5. DE LA OCURRENCIA DEL HOMICIDIO AGRAVADO

6.1. MATERIALIDAD



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Calle 22 #16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad de la referendada conducta es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada a conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma com- punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro

La conducta desarrollada por LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, entendido se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numeral 7, AGRAVADO, pues se causó la muerte de un ciudadano, ilegítimamente y con violen- encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una pe- causa a efecto ente la muerte y el acto del homicida y el *enimius necandi*, es decir, l- de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En primer término se cuenta con el acta de inspección de cadáver de fecha octu- practicada por personal de la Fiscalía en turno, en predio rural del municipio del Roble- exactamente en el sector La Poza del Gallinazo, en la que aparece registrada persona- hombre de contextura delgada, 1.52 metros, color trigueño, bigote, cabello ondulado- rosada, blue jeans, botas pantaheras talla 40, a quien le fue encontrado una mini ussi- una granada de mano, como posible causa de la muerte, al parecer homicidio en con- otros aspectos, se dejó constancia que el cuerpo sin vida del ocaso presentaba las s-

'herida de 1.0 cm de bordes irregulares en tórax derecho, y a dos cms- bordes irregulares en región central superior derecha; una herida de- rosa ilíaca derecha, herida de 9 cms de bordes irregulares en región- derecho; orificio de 1 cm de bordes regulares a nivel de apéndice.'

Así también se cuenta con el protocolo de necropsia No.2007010170001000142- cadáver sin identificar, el día 08 de octubre de 2007, en la que aparece consignado co- muerte:

'El deceso de quien en vida respondía al nombre de N.N. masculino, directa de choque traumático multistémico, debido a heridas, muApe- hepáticas y vasculares, debido a proyectil de arma de fuego.'

Robusteciendo el aspecto objetivo de la infracción, se cuenta con la copia del re- defunción No. A 2606379 (ll. 264 C.01) dentro de la que se consigna la fecha y el lugar

Las pruebas antes relacionadas nos llevan al grado de certeza exigible respecto- la conducta de homicidio del cual fuere víctima el señor MANUEL BARBOZA PEREZ- asomo de duda, que la muerte del interfecto se produjo en condiciones violentas a ca-

6.2. RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.-

Al convencimiento del compromiso penal del acusado en la conducta punMe e- cuando reconoce de manera puntual acogerse a la figura de la sentencia anticipada, a- Bin y espontánea su responsabilidad penal como autor del Meo de homicidio agrava- diligencia de indagatoria rendida en la presente investigación, reconoce su participaci- fuera víctima la persona sin identificar, y aseguro que la muerte de esta persona se de- de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre durante el año 2007, consiste en utilizar recluta- ciudadanos que eran trasladados hasta los puntos en donde se habalan las patrullas o- encargaban de ejecutarlos y arreglar las escenas para hacer parecer los eventos como- entrentamientos armados con bandas delincuenciales.

Aunado a lo anterior, se observa que en la misma diligencia de injurada LUIS ALI- TOLEDO, manifiesto su deseo de acogerse a la sentencia anticipada, y posteriormen- formulados por la Fiscalía.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa- cuando el procesado acepta los cargos formulados de conformidad con el artículo 4- Código de Procedimiento Penal vigente y aplicable a este caso en virtud de la ocurre- asumiendo plena y conscientemente su responsabilidad penal, an la conducta punib- sentencia dictada esta eximida de valoraciones probatorias de fondo, que considera



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO SUCRE

Calle 22 # 16-40

Tel. 2827056 FAX. 2820109

especialmente respecto de la responsabilidad penal aceptada. **“pues la manifestación sentenciador de valoraciones de carácter probatorio, y justamente esa es a una se hace acreedor a una rebaja de pena.”**

Si bien de acuerdo a la documentación militar allegada al expediente, la Unidad de Es Principal que estuvo directamente involucrada en los hechos se encontraba conformada por JOSE OLIVER VALENTIERRA y los soldados profesionales ANDERSON GARCIA AL TAMBO, ALFONSO PEREZ y la unidad de tierra y apoyo se encontraba a cargo del suboficial ALEJANDRO PINERES, quien se desplazaba en compañía de 5 soldados regulares.

El procesado aparece reconocido como miembro del Ejército Nacional, en el grado de Segundo, de acuerdo a la información suministrada por la Jefatura de Historias Laborales de la Unidad de Es Principal en la hoja de vida del mismo. Quien para la época de los hechos, se desempeñó como Comandante de Escuadra de la Unidad de Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, tal y como aparece en la información que figura en la hoja de vida. Además, el mismo dice que trabajaba en la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre con sede en el municipio de Since, Sucre, al mando del Coronel BORJA ARISTIZABAL, quien dice, recibía órdenes directas de este.

Hasta el punto que al narrar los hechos, adujo que la muerte de la persona NN se dio en un operativo organizado por el mismo Coronel LUIS BORJA ARISTIZABAL, junto con otro uniformado OLIVER VALENTIERRA.

De ahí que podamos dilucidar que en cuanto a la forma de participación se observa un comportamiento incabido como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO que se investiga.

En el caso sub examine LUIS ALEJANDRO TOLEDO, es coautor del delito de homicidio investigado en la presente actuación, toda vez que tomó parte en la ejecución de la conducta delictiva dominando el hecho para obtener el resultado criminal, observándose que el mismo admitió haber suministrado el material del homicidio, al darle muerte a dicha persona disparándole en varias oportunidades de los hechos iba acompañado de JOSE OLIVER VALENTIERRA, y considera que la participación del mismo es la misma, obedeciendo órdenes de su Superior el Coronel BORJA ARISTIZABAL.

En relación con el móvil, de acuerdo a la versión rendida por el procesado, se debió a órdenes emitidas por el Coronel BORJA ARISTIZABAL Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, en dar resultados operacionales para la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, ejecutando civiles de indefensión, previamente reclutados, para luego hacerlos pasar como milicianos de guerra, muertos en combate, y obtener así un positivo.

De la versión del acusado, se obtienen las circunstancias modales de este hecho rebajado, cuando el mismo confiesa en detalle lo sucedido, narrando en primer lugar que, a él le fue encomendado conseguir hombres para meterlos como falsos positivos, a lo que él se refiere como **“la compra de gente que consistía en comprar una persona”**, afirma que cada paquete costaba de \$ 300.000,00, el perfil de las víctimas debían tener la calidad de desmovilizados, cuatreritos, marihuaneros, etc. gente mala.

Dice que preñen se entrevistaba con una persona a quien señala como el **“reclutador”** que se encargaba de buscar a las personas. El reclutador era alias **“EL CHINO”**, de quien dice que se conocía en Sincelejo, y que algunas veces se vieron pero solo para hablar sobre el negocio.

Sobre este caso particular; aduce que contactó a **“EL CHINO”**, a través de celular y le fue encomendado reclutar una persona. Quien le dijo que la víctima iba a estar esperando en el paradero de la estación de la ciudad de Cartagena en el municipio de Carazal. Posteriormente, se contactó con dicha persona quien tenía la descripción física, y lo recogió en una moto, rumbo vía Since, hasta llegar por tener un positivo.

Respecto a la víctima, desconoce su identidad, nombres y procedencia, pero la describe como un hombre blanco, de unos 53 a 54 años de edad, que no estaba armado, y que a su parecer era un civil de la guerrilla porque al preguntarle si sabía disparar armas, le dijo que de varias clases, accionaba en la moto, le comentó que era miembro de la guerrilla. Dice que la víctima lea vestida de civil. Llegado al punto donde lo fue a entregar, le dio unas botas pantafieras para que él se las calzara y acceteo sin problemas.

² Corte Semana de Justicia. Auto de noviembre 12 de 1998 Rad. No. 14.668. M P RICARDO CALVETE RANGEL



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Calle 22 #16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109

— Sigue contando en detalle la ocurrencia de los hechos, aseverando que una vez Corozal en la moto, paso por Since y luego se desvio mas adelante para lagar cerca a hasta llegar al punto de la entrega, que era en la vereda o Poza El Galinazo, allí se encontro a JOSE QUER VALENTIERRA con otros soldados, y al entregarse le dijo: "ahí está una vez en el lugar, QUER VALENTIERRA la comentó que no tenía gante para matar hacerlo directamente.

La muerte del NN la rememora declarando que el sujeto pasivo iba caminando de lado y le disparo del lado derecho en la parte posterior, como a 10 metros de distancia, pero no se acuerda cuantas toaron, que una vez cayó muerto, le hizo meter el arma y lo hizo disparar como cinco veces para que le quedara impregnada rasto de plomo, luego le puso una subametralladora o mini uci calibre 22 en una de las manos. Luego ptoe a descansar a la base militar. Pero que no escucho mas disparos ni sabe que pasó con el cadaver.

A partir de la descripción de heridas y tayectorias en protocolo de necropsia, se ven menos dos impactos presentan tayectorias postero anteriores, que en principio desvencontaba en posición de ataque frontal. De igual forma, se advierte que las botas paravictima, en las fijaciones fotográficas tomada en diligencia de inspección a cadaver, se limpias, muy a pesar que el terreno donde toe en contado era de aspecto fangoso, lo que realmente las llevaba puestas antes de los hechos, maxime si se trataba de algunos militares recoma el camino hada las fincas realizando actividades de influencias.

Aspectos que robustecen la versión del sindicado, sobre las botas, las características de la forma en que murió el sujeto, y la ubicación de los disparos reabidos.

Se suma a lo anterior, las declaraciones de DANIEL GUERRA, IVAN DARIO COLOMBIA RAMOS, quienes de paso, va se encuentran vinculados a otros procesos de la FUERZA DE TAREA CONJUNTA SUCRE, como reclutadores, además de las piezas a través de las diferentes inspecciones judiciales realizadas a investigaciones, llevadas a cabo por la UNDF, que revelan el modus operandi imple mentado por dicha unidad militar durante el conflicto y aceptado por el Coronel LUIS ALEJANDRO BORJA, quien en su amplia experiencia como prueba tasladada y que toe recepcionada dentro del proceso 4419C, de los combates reportados por la Fuerza de Tarea Conjunta en el año 2007, eran electos condiciones de indefension, por diversos grupos especiales al mando de suboficiales relaciona LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ.

El sindicado fue señalado por FVAN CONTRERAS y JOSE RAMOS, como el responsable de contactar reclutadores de personas que luego serian dadas de baja adierias de compra de legalizacion.

En relación al arma que le toe halada en poder del obitado, afirma que se la entregó a VALENTIERRA, quien desconoce de donde pudo salir.

Respecto a te granada que también te encontraon al occiso, no sabe porque apareció, si compraban armamentos en ocasiones y que el Coronel BORJA ARISTIZABAL fue el responsable de compra.

Probado se tiene que si hubo acuerdo criminal previo entre diferentes miembros del caso, entre el Coronel BORJA ARISTIZABAL, JOSE QUER VALENTIERRA y LUIS ALEJANDRO BORJA, para proceder a la compra del "paquete", es decir, una persona que bajo engaños es le determinado a fin de ser ultimada para presentarla como baja en combate.

Surge nítido que se trata de un HOMODIO AGRAVADO de conformidad con el artículo 104 del Código Penal, en la medida que el delito contra la vida toe cometido colocando a la víctima en situación de indefension por aprovechó de esa situación, "homicidio alevoso".

La razón que tuvo el legislador para agravar el homicidio por esta circunstancia, perversidad demostrada por el victimario al ejecutar un acto que impositó la indefension a la víctima, comprende dos situaciones: 1. Que el sujeto activo coloque a su víctima en indefension provocada? 2. que el homicida aproveche el estado de indefension e intencionalmente encuentra la víctima en el momento del acto homicida.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Calle 22 # 16-40
Tel. 2027056 FAX. 2820109**

El comportamiento desplegado por el procesado resulta antijurídico, como que el derecho alguno, el interés jurídico que el Legislador quiso tutelar, cual es, la vida de lo preciado para el hombre y espedakmente contemplado como derecho fundamental de Política, de que era titular esa persona, sin que se evidencie en su actuar causal de su responsabilidad de las que tata el artículo 32 del Código Penal

El artículo 11, a su tuno, consarya el derecho a la vida como un derecho constitutivo fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene para vu ti erar lo o amenazarlo, pues una coadenstica relevante es que la vida constituye ejercicio de los demás derechos

La conducta desarropada por el confeso, además de ser típica y antijurídica, es sabiendas que al finiquitar la vida de esta persona, estaba transgrediendo la normatividad el bien jurídico tutelado de la vida, dirigió su voluntad a transgredirlo, de ahí el juicio de necesidad de imponer las respectivas sanciones previstas en el estatuto penal por su derecho.

Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación conveta que der de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta el acuerdo de lo suscrito por la Fiscalía 081 de la UNJDDH de Bogotá, debiendo emitir una sentencia o de LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, por el delito de Homicidio Agravado.

Por lo anterior, podemos afirmar que se encuentra desmofiada la comisión de la responsabilidad del enjuiciado en la ejecución de las mismas, es decir, se dan los p por el artículo 232 C.P.P., para proferir sentencia condenatoria en su confía

Así las cosas, al aceptar la ejecución de dicha conducta, despeja la incertidumbre para el fallada al momento de tomar la decisión, ya que es un imposible fáctico que ex que incriminen a alguien y posteriormente ese alguien asuma su responsabilidad, sin efectivamente haya tenido injerencia en la comisión de la conducta delictual.

En ese aden de ideas, superados los escolos en la valoración de la subsunción n comportamiento desplegado por el inculpado, no se columbra que conforme a los h aceptados, se haya causado desmedro alguno de las garantías y derechos fundame

Por ello, LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ es penabnente responsable co responsable del delito de Homicidio Agravado, conducta que ejecuto de manera dol causal alguna de ausencia de responsabilidad penal.

6. DE LA PUNIBUIDAD

Para la tasación de la pena a imponer a LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, cuenta la prevista en el artículo 104 sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la atención a la época en que acontecimientos los hechos, la cual fija una sanción de p veinticinco (25) a cuarenta (40) años, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 300 r meses de prisión la máxima.

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que deberá dividirse en cuartos punitivo. La diferencia de los dos extremos, es 180 meses, que se divide por cuatro, p valor de cada cuarto, así:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MAXIMO
300 meses a 345 meses.	345 meses a 390 meses.	390 meses a 435 meses.	435 meses a 480 meses.

Así las cosas, establecida como está la respectiva pena principal, especificarem caso concreto el cuarto dentro del cual se ha de tasar la pena, de acuerdo con la con circunstancias de menor y mayor punibilidad respectivamente,



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Calle 22 U 16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109

En consideración a que en el actuar de LUIS TOLEDO SANCHEZ, no concurren circunstancias de menor ni mayor punibilidad, para la fijación de la pena corresponde ubicarse en el mínimo que oscila entre 300 meses y 345 meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios del artículo 61 inciso 3°, se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la pena y la función que ella ha de cumplir.

Teniendo en cuenta la extrema gravedad del caso que nos ocupa, respecto de la conducta desplegada por el procesado, al quebrantar la vida de un sujeto pasivo singular, colocándolo en indefensión o inferioridad, bienes jurídicos protegidos por el legislador, tal como lo define el Art 104 C.P.; es claro que el inculcado obra a título de dolo directo, al tomar parte en la ejecución punible, por tanto emerge la necesidad de imponer al procesado tratamiento penitenciario, la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, dentro del marco de la ley ubicándonos dentro del primer cuarto medio, se impondrá a LUIS ALEANDRO TOLEDO de 344 meses de prisión, como coautor responsable del delito de Homicidio Agravado.-

Así las cosas, se impondrá a LUIS ALEANDRO TOLEDO, la pena de TRESCIENTOS Y CUATRO (344) MESES, pues atento contra el bien más preciado del hombre como es la circunstancia que revela la capacidad para delinquir de quienes como el sentenciado deciden cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, por lo tanto, se advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud para que el encausado no vuelva a reincidir en esta clase de hechos, se abstengan de hacerlo,

De igual manera, se condenará al sentenciado, a la pena accesoria privativa de otros consistente en inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 51 del Código Penal.

7. DE LA REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

Merece una consideración especial el tema de la reducción de pena a la que se ha beneficiado LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, por haberse acogido a la sentencia anticipada a que a la fecha de emisión de este fallo, se hallan vigentes algunas normas que lo

Si bien, una de las oportunidades procesales que goza el sindicado para agendar el pronunciamiento de una sentencia anticipada, es una vez es escuchado en toda ocasión hasta antes de que se emita la resolución de cierre de la investigación, en este caso particular la solicitud elevada por el inculcado se hace en la etapa investigativa antes de profetizar y quedar en firme la providencia que declara inculcado. Caso esto, en el que se puede dar aplicabilidad al principio de la favorabilidad prevista en el artículo 6º de la Ley 600 de 2000, y Ley 906 de 2004, con aplicación a lo establecido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que reza:

'La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de cargos, comporta una rebaja, hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se reflejará en el escrito de acusación.'

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija una reducción de pena de una tercera parte por la aceptación a sentencia anticipada durante la etapa instructiva. Es de advertir que la Ley 906 de 2004 rebaja de pena "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de cargos.

Es innegable que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 906 de 2004, es un beneficio que se otorga al encausado, por lo que la rebaja prevista en la Ley 906 de 2004, es una disposición que resulta más favorable al encausado, sobre esa base se realiza el descuento. En consecuencia, será la rebaja prevista por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Frente al caso sub judice, como quiera que el sindicado LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, al haberse acogido a la sentencia anticipada, es esta la oportunidad procesal para solicitar la aplicabilidad por favorabilidad, lo que representa el ahorro de trabajo judicial a la Fiscalía como al mismo tiempo la aplicación de justicia, ese proceder es premiado por el legislador y el despacho considerará por esas legítimas razones, que se hace merecedor de esa rebaja en la mitad, pues además de imponer estivo casi en el tope máximo donde termina el cuarto mínimo.-



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Calle 22 # 16-40
Tel. 2827056 FAX. 2820109**

En este orden de ideas, descuenta a favor del en un cuarenta por ciento de aquí quedando un total para la pena de prisión a imponer de CIENTO SETENTA Y DOS (172)

Por lo anterior, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones determinar en este último monto que se acaba de establecer.-

8. DE LA REBAJA POR CONFESION

El despacho considera que, muy a pesar de que en otras se venía haciendo rebaja aditiva por la figura jurídica de la confesión reglada en el art. 283 de la ley 600 de 2004, sucedidos en vigencia de dicha norma aditiva, cuando así lo ameritaban, y en donde punitiva establecida en el art. 351 de la ley 906 de 2004 por el principio de favorabilidad. Se acogió al instituto de la sentencia anticipada, es del caso precisar hoy día Las cons máxima rectora en la justicia ordinaria, ligan una postura en el entendido que, como que se asimila al concepto de aceptación de cargos por parte del procesado, y en virtud de favorabilidad, es permito conceder la disminución de hasta la mitad de la pena que es 2004 en su art. 351, y que dentro de esa rebaja se entiende esta contenida de la de confesión cuando el descuento efectuado en el presente caso fue de la mitad de la pena.

Coigiendo entonces, que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la L deben ser consideradas y efectuadas en una sola disminución punitiva, para los fines favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004.

Sobre este tópico la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema señalado que¹⁶:

' Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de ; del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser cont en los descuentos del artículo 351 de esta se incluyen los dos aspecto (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (art. Que la 'confesión' Samada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004, 'acer incluida en los institutos de terminación anticipada de los atañamientos surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el edículo 293 establece que si el imputado 'acepta la imputación acusación', el 351 determina que la aceptación de cargos, hechos, el de rebaja de hasta la mitad de la pena, el 352 regula la posibilidad posterioridad a la acusación, que deben pedir, el 353 establece la 'acepta de cargos', el 355 exige que en desfavor de la auditoría preparatoria no los cargos.

No queda duda entonces, que los institutos procesales de afiancamento, preac deben del supuesto necesario de la 'aceptación de cargos por parte de aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal atañate categor con el nombre de 'aceptación por el imputado'. De la forma que el des casos de ladros adelantados (tova fechado al 'premio por confesión...'

Por lo que no se procederá a efectuar la rebaja por confesión al procesado, atencfien motivación.

9. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El artículo 25 de la Ley 600 de 2000 preceptúa que toda conducta punible origina puede ocasionar, a su vez, acción civil. Por su parte, el artículo 94 del Código Penal se punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión acreditarse en el proceso, cual fue el menos cabo patrimonial sufrido por el perjudicad

De otra parte, preceptúa el Artículo 96 del mismo estatuto penal que los daños c infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, a la ley sustancial, están obligados a responder".

¹⁶ Sentencia del 27 de mayo de 2009, radicado 28.113



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE

Calle 22 # 16-40
Te). 2827056 FAX. 2820109

Por su parte, el artículo 40 del C. de P.P., en su inciso 12^a señala de manera imperativa siguiente:

En la sentencia anticipada se resolveré lo referente a la responsabilidad de los perjuicios ocasionados.

Como no se allegaron pruebas con la que se demostrara el monto de los gastos materia atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño no probarse, este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden

Teniendo en cuenta que en el dossier no se logro identificar a la victima, siguiendo lo del art 97 del C.P.P., el Juzgado se abstendrá de fijar condenación por perjuicios morales

**12. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN
DE LA PENA**

El factor objetivo exigido en el artículo 63 del C. Penal no se cumple en este proceso monto de la pena a imponer supera los tres (3) años de prisión, circunstancia que toma en el análisis del factor subjetivo, por lo cual no se le concedera el mecanismo de suspensión ejecución de la pena.

11.2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que siempre que concurran, entre otros, los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima sea de tres (3) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado sea satisfactorio y fundado y motivadamente que no colocalre en peligro a la comunidad y no e

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de obligaciones.

Bajo esta normatividad, es claro que LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ, no cumple requisito de caracter objetivo por cuanto el minimo señalado para la conducta punible por la que es condenado, con sus agravantes, excede de cinco (5) años, situación que hace innecesarios requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no le conceda la prisión sustituya de la prisión intamuros. Debiendo purgar la pena en establecimiento carcelario efecto designe el INPEC. Oficiése en tal sentido.

Por ende, el sentenciado, tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y Arciones de la pena cumplimiento de la condena que aqui se le impone, acto que se cumplirá una vez cobrada providencia anunciada

Para surtir la notificación de la presente providencia al sentenciado, se procederá a lo correspondiente despacho comisorio al Centro De Reclusión Militar en Montería, Brigada Nacional, al Com aviante y/o Director, por encontrarse recluido en (fecha guarimación militar

Y, respecto a la señora Fiscal designada para esta causa, comisionese a la Coordinación Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitaria de la ciudad que notifique personalmente el contenido de la sentencia a la Fiscal 081UNDRH-DIH.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincetemo admitiostando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Calle 22 » 16-40
Td. 2827056 FAX. 2820109

13. RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR al ciudadano **LUIS ALEANDRO TOLEDO SANCHEZ**, a la pena de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES DE PRISION**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cuya víctima aparece sin identificar, dentro de las circunstancias de modo y lugar que dan cuenta las diligencias y conforme a las razones puntuales expuestas en este fallo.

SEGUNDO.- Imponer al sentenciado la pena accesoria privativa de otro derecho consistente en la suspensión de para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

TERCERO: No conceder el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni darse los requisitos para ello. Así mismo, no sustituir al sentenciado, la pena de prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, el sentenciado seguirá purgando la pena en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el juez en esta providencia.

CUARTO: No condenar al penado al pago de perjuicios materiales por no encontrarse en el proceso, ni al pago de perjuicios morales, por las motivaciones dadas.

QUINTO: Se tendrá como parte cumplida de la pena, el tiempo que el sentenciado haya disfrutado de libertad por cuenta de este proceso penal.

SEXTO: Librese el correspondiente despacho comisorio al Centro De Reclusión Militar No. 11 del Ejército Nacional, al Comandante y/o Director, por encontrarse recluido en dicho centro de reclusión.

SEPTIMO: Comisionese a la Coordinación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos e Internacionales Humanitarias de la ciudad de Bogotá, para que notifique personalmente a la Fiscal 081 UNDH-DIH.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado de la Rama Judicial de Sincelajo, Sala de Decisión Penal.

NOVENO: Ejecutoriada esta sentencia dese aplicación a lo dispuesto en el Art 472 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, JOSE LEONIDAS ALVAREZ PEREZ. Juez. LORENA MARTINEZ PATINO. Secretaria-

Lo anterior, para efectos de notificar personalmente al Fiscal 081 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, a la doctora **LUZ MARINA ABELLA WILCHES**, o quien haga sus veces, del contenido de las anteriores providencias.

Se libra presente Despacho Comisorio en Sincelajo, a los veinticinco (25) días del mes de Mayo de dos mil doce (2012).-

Verificada la comisión anterior, devuélvanse las diligencias a este despacho lo antes posible. Se otorga un término de la distancia para ello.

CUMPLASE

JOSE LEONIDAS ALVAREZ PEREZ
JUEZ

LORENA MARTINEZ PATIÑO
SECRETARIA